

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiocho de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2020 - 00393

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye una certificación de deuda, el cual carece del requisito de claridad y exigibilidad, habida cuenta que dicho documento no se indica la fecha de vencimiento, toda vez que se indica que se va a pagar en cuatro meses, pero no se establece desde que fecha empiezan a correr esos cuatro meses, de tal suerte que no resulta determinable la fecha de exigibilidad de la obligación incorporada en el acuerdo de pago, requisito *sine qua non* para ser considerado título ejecutivo.

Así las cosas, se destaca que la obligación no es clara ni exigible, toda vez que no hay certeza de la fecha de vencimiento de la obligación, tampoco sería factible librar la orden de pago pretendida por el actor en la medida en que el documento aportado no reúne las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por LUZ MYRIAM PINZON ESTEVEZ contra JUAN FRANCISCO VALBUENA GRANJA por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

*9yc*

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2020  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 029

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria